SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 29 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 13-20-IA**, **acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos con efectos generales.**

I
Antecedentes Procesales

1. El 18 de agosto de 2020, "INV Minerales Ecuador S.A", representada por Jorge Enrique Barreno Cascante, presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No. PLECNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dicho órgano convocó a los habitantes del cantón Girón a una consulta popular que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019, respecto de la realización de actividades mineras en el sector "Quimsacocha". La consulta fue la siguiente:

> *"¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha (Quimsacocha) SI... NO...?"*

II
Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución No. PLECNE-2-30-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de enero de 2019. De conformidad con el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III
Pretensión y fundamentos

3. El accionante, pretende que por medio de esta acción "*se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1- 2019 de 30 de enero de 2019. mediante la cual el Consejo Nacional Electoral convocó a un plebiscito seccional en el cantón Girón, toda vez que este acto transgrede expresamente los principios constitucionales detallados en esta demanda.*"

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

4. En primer lugar, el accionante afirma que la resolución impugnada no contó con un dictamen de fondo por parte de la Corte Constitucional, *"que en su decisión se limitó a señalar que había perdido competencia para analizar y resolver sobre el pedido de consulta popular en razón del tiempo transcurrido."*

5. Posteriormente, expone que el acto objeto de esta acción es un acto administrativo con efectos generales puesto que *"tiene como destinatario una pluralidad de personas a las cuales les convocan para una situación jurídica en particular: la consulta popular."*

6. De forma seguida, el accionante se refiere a la relevancia constitucional del problema planteado y expone que la consulta popular *"no puede estar exenta de control constitucional ex post, pues sería permeabilizar una vulneración del texto constitucional e incluso de los derechos que compromete la finalidad misma del constitucionalismo y del Estado."*

7. En esta línea, sostiene que *"so pretexto de aplicar una disposición legal no se puede pretender vaciar el contenido del Art. 104 de la CRE, pues aquello implicaría cometer un fraude constitucional".* Argumenta que en ninguna norma de la Constitución de la República se habla o se regula la procedencia de un dictamen ficto en este caso.

8. Como fundamento de la pretensión, el accionante alega que la consulta popular convocada mediante la resolución impugnada no cumple con los parámetros constitucionales ni legales.

9. Así, sostiene que el sistema hidrológico "Quimsacocha" no se encuentra en el cantón Girón, por lo que la consulta popular es ineficaz e inejecutable. Por lo tanto, *"se llamó a un proceso electoral a personas de una localidad en la cual no se encontraba el objeto material de la consulta."*

10. De igual forma, alega que la consulta popular fue realizada con base en un cuestionario general y abierto *"sin señalar ni a qué tipo de actividades se refiere, ni cuáles serían los páramos o fuentes de agua a los que se hace mención",* lo que a su criterio torna en inejecutable la consulta popular, pues se desconoce qué tipo de minería se pretendía restringir ni a que fase o etapa de la actividad minera se refiere.

11. Así mismo, sostiene que el texto de la consulta convocada no hace referencia a ningún proyecto o concesión específica, lo cual en la práctica implica que se consultó a los habitantes del cantón Girón sobre varias cuestiones en una sola interrogante. Adicionalmente, arguye que la consulta fue abstracta e indefinida temporalmente.

12. Respecto de la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que se ha desconocido una situación jurídica consolidada puesto que "se *convocó a la ciudadanía, para que se pronuncie sobre los derechos adquiridos por la compañía (título*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

de concesión y permisos ambientales) para realizar actividades mineras, así como los derechos conexos de todos quienes laboran a partir de dicha actividad."

13. A continuación, el accionante alega que con la consulta popular convocada se ha cometido un fraude constitucional, pues la Constitución de la República en su artículo 407 establece taxativamente las zonas donde se encuentra prohibida la actividad minera y lo que se ha hecho mediante la consulta efectuada es modificar dicho artículo eludiendo el mecanismo de reforma establecido en la Norma Suprema.

14. Del mismo modo, afirma que se ha cometido un fraude constitucional puesto que *"no podría consultarse sobre la explotación de recursos naturales no renovables a solo un sector de la población, pues aquello, además de que repercute e incide en todo el país, no es de competencia ni del Gobierno Provincial del Azuay ni menos aún de los gobiernos cantonales que lo conforma".* Por lo tanto, *"se utilizó a un plebiscito local como mecanismo de cobertura para eludir el régimen de competencias de la CRE y, con ello afectar legítimos derechos de los ecuatorianos excluidos, inconstitucionalmente, del proceso democrático.*"

15. Finalmente, sostiene que *"[e]n el presente caso, el Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 transgredió este principio y derecho constitucional al convocar a una consulta popular sobre actividad extractiva minera a un solo sector de la población, específicamente, al cantón Girón, pese a que se trataba de un tema de interés nacional."*

IV
Admisibilidad

16. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

17. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

18. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse el acto acusado como inconstitucional, esto es la Resolución No. PLECNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

19. Respecto al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, se tiene a las normas de la Constitución referentes a la seguridad jurídica y a los

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

mecanismos de participación directa. Así mismo, el accionante señala de forma detallada las razones por las cuales considera que el acto impugnado es un acto administrativo con efectos generales.

20. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales considera la inconstitucionalidad de la Resolución No. PLECNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

21. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

V
Decisión

22. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 13-20-IA**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

23. Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda al Consejo Nacional Electoral y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

24. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

25. Las partes procesales y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

26. Se dispone notificar este auto.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.06.29 22:42:52 +02'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.06.29 15:28:38 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.29 13:30:16 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec